



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 125

(26 de junio 2020)

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 537 del 19 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 273”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución No. 2112 del 22 de diciembre de 2014**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos efectuó la sustracción definitiva de 4.925,2 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para la *“Adjudicación de tierras para el desarrollo de actividades productivas sostenibles que contribuyan a fortalecer la economía campesina en el municipio del Tambo, departamento del Cauca”*, por solicitud del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER-**.

Que, según constancia obrante en el expediente SRF 273, la Resolución No. 2112 del 22 de diciembre de 2014 quedó ejecutoriada desde el 03 de febrero de 2015:

Que, a través del radicado No. DBD-8201-E2-2017-021692 del 09 de agosto de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos solicitó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT-, que remitiera un informe sobre el estado de avance de los diferentes procesos de titulación de baldíos relacionados con la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 2112 del 22 de diciembre de 2014.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó el seguimiento a las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 2112 del 22 de diciembre de 2014** por la sustracción definitiva efectuada, mediante el **Auto No. 537 del 19 de noviembre de 2019** *“Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2112 del 22 de diciembre de 2014 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 273”*, mediante el cual se requirió a la Agencia Nacional de Tierras –ANT- para que:

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 537 del 19 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 273”

1. En un plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de su ejecutoria allegara:
 - a) Copia de los actos administrativos expedidos por el **INCODER** y/o la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT-** mediante los cuales adjudicó bienes baldíos, localizados al interior de las 4.925,2 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal del Pacífico, en virtud de la Resolución No. 2112 de 2014.
 - b) Copia de los actos administrativos expedidos por el **INCODER** y/o la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT-**, mediante los cuales haya efectuado reversiones de la adjudicación de baldíos localizados al interior de las 4.925,2 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal del Pacífico, en virtud de la Resolución No. 2112 de 2014.
 - c) Información catastral y de titularidad de los predios privados localizados al interior de las 4.925,2 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal del Pacífico, en virtud de la Resolución No. 2112 de 2014.
2. En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria, presentara los estudios de seguimiento anual de ganancia y pérdida de las coberturas boscosas en cada una de las áreas zonificadas, especialmente en la Zona de Especial Significancia Ambiental (ZEA), a los que refiere el artículo 2 de la Resolución 2112 del 22 de diciembre de 2014.
3. En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria presentara un informe sobre el cumplimiento y los resultados de las estrategias y líneas básicas del Plan de Manejo Ambiental, al que refiere el artículo 3 de la Resolución No. 2112 del 22 de diciembre de 2014.

Que el Auto No. 537 del 19 de noviembre de 2019 quedó debidamente ejecutoriado desde el 9 de diciembre de 2019.

Que, mediante oficio con radicado No. 2048 del 29 de enero de 2020, la señora María Victoria Coronado Arrieta, actuando en calidad de apoderada de la Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, presentó una solicitud de prórroga para el cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 537 de 2019.

Que, en consecuencia, esta Dirección procederá a dar respuesta a dicha petición.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció la **Reserva Forestal del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

*“a) **Zona de Reserva Forestal del Pacífico**, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera*

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 537 del 19 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 273”

Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico”

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” señala:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva”

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”, reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que en virtud del artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son consideradas como estrategias de conservación

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 537 del 19 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 273”

in situ que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 7° y 8° de la Ley 2 de 1959 ordenaron que:

“ARTÍCULO 7. *La ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que dicte el Gobierno con el objeto de evitar la erosión de las tierras y proveer a la conservación de las aguas. Al dictar tal reglamentación, el Gobierno podrá disponer que no serán ocupables ni susceptibles de adjudicación aquellas porciones de terreno donde la conservación de los bosques sea necesaria para los fines arriba indicados, pero podrá también contemplar la posibilidad de comprender en las adjudicaciones, bosques que deban mantenerse para los mismos fines, quedando sujeta en este caso la respectiva adjudicación a la cláusula de reversión si las zonas de bosques adjudicadas fueren objeto de desmonte o no se explotaren conforme a las reglamentaciones que dicte el Gobierno”.*

“ARTÍCULO 8. *Toda adjudicación de tierras baldías estará sujeta a la condición de que la explotación de las tierras se ajuste a las reglamentaciones previstas en el artículo anterior, y la violación de ellas dará lugar a la reversión automática. Cuando se solicite la adjudicación de baldíos ya ocupados, el Ministerio comprobará, previamente, que la explotación se haya hecho conforme a la reglamentación antes mencionada, y si ésta no hubiere sido observada se exigirá el cumplimiento previo de la misma.”*

Que el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974 prohíbe la adjudicación de bienes baldíos en las áreas de reserva forestal.

Que el artículo 3° de la Ley 2ª de 1959 ordenó que, dentro de las zonas de Reserva Forestal, a solicitud del Ministerio de Agricultura, se podrá determinar aquellos sectores que se consideren adecuados para la actividad agropecuaria, a fin de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pueda sustraerlos de las Reservas Forestales.

Que el entonces Ministerio del Medio Ambiente profirió la **Resolución 293 de 1998** *“Por la cual establecen términos de referencia para la elaboración del plan de manejo ambiental de la sustracción de las zonas de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959 y de las Áreas de Reserva Forestal”*.

Que, en virtud del marco normativo esbozado, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución 2112 del 22 de diciembre de 2014** que resolvió:

“ARTÍCULO SEGUNDO. – *El INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER-, deberá allegar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un estudio de seguimiento anual de la ganancia y de pérdida de las coberturas*

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 537 del 19 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 273”

boscosas en cada una de las áreas zonificadas, especialmente en la Zona de Especial Significancia Ambiental (ZEA), durante 3 años.

“ARTÍCULO TERCERO. – *El INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER-, deberá dejar expresa mención en el acto de adjudicación de los predios sustraídos, de las disposiciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental y de la obligatoriedad de su cumplimiento por parte de los adjudicatarios, so pena de reversión del baldío adjudicado, de conformidad con la Ley 160 de 1994 y sus normas reglamentarias.”*

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural profirió el Decreto No. 2363 del 7 de diciembre de 2015 *“Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y su estructura”*.

Que el artículo 1° del Decreto 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia.

Que el artículo 3° del Decreto 2363 de 2015 determinó que la Agencia Nacional de Tierras tendría como objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social la propiedad y administrar y disponer los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que el artículo 4° del Decreto 2363 de 2015 determinó que la Agencia Nacional de Tierras tendría entre otras funciones las siguientes:

“11. Administrar las tierras baldías de la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre éstas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5 y 6 del artículo 85° de la Ley 160 de 1994

12. Hacer el seguimiento a los procesos de acceso a tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el INCODER o por el INCORA, en los caos en los que haya lugar.

24. Adelantar los procedimientos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, reversión de baldíos y reglamentos de uso y manejo de sabanas y playones comunales”.

Que el artículo 38° del Decreto 2363 de 2015 determinó que, a partir de su entrada en vigencia todas las referencias normativas hechas al INCORA o al INCODER en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-.

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 537 del 19 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 273”

Que, mediante el radicado No. No. 2048 del 29 de enero de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS manifestó que:

“(…) En el cruce de los polígonos de las áreas sustraídas con las solicitudes y adjudicaciones de baldíos a personas naturales, con el fin de establecer el número preciso del estado de las adjudicaciones y determinar su estado actual, es importante tener en cuenta que en la actualidad, en el Sistema de Información Geográfica de la ANT no existe una capa geográfica de trámite de solicitudes ni de adjudicación de baldíos a persona natural, pues sólo existe información alfanumérica de las solicitudes y adjudicaciones de los municipios y departamentos.

Por ello se solicitaron los expedientes en físico y/o digital a la Subdirección Administrativa y Financiera-Gestión Documental, los cuales son fundamentales para que, a través del Grupo de Topografía de la Dirección General se espacialice y cartografie conforme a la redacción técnica de linderos, cada solicitud y adjudicación en el sistema, con el fin de determinar la localización exacta y totalidad de los predios del área sustraída. Esto permitirá obtener el número de solicitudes impulsadas que se cruzan con los polígonos de áreas sustraídas, copia de los actos administrativos de adjudicación, certificados de VUR y estado de las solicitudes en trámite que se localizan en cada polígono.

(…) Aunado a lo anterior, es del caso resaltar que, con la suspensión del INCODER a través del Decreto 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras, creada mediante Decreto 2363 de 2015, ha tenido que efectuar un nuevo estudio de las actuaciones, procedimientos y actos administrativos surtidos por el extinto INCODER, lo que ha retrasado el cumplimiento de algunas órdenes establecidas en la Resolución que ordenó la sustracción del área perteneciente a Reserva Forestal.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito otorgar una prórroga de dos (2) meses, en concordancia con el artículo 1 del Auto 537 de 2019, con el fin de realizar las gestiones y consolidar la información correspondiente, que permita atender los requerimientos del Auto en mención, y teniendo en cuenta que el plazo inicial establecido, no es suficiente, pues requiere el despliegue de acciones que dependen de varias áreas misionales de la Agencia Nacional de Tierras”.

Que, la solicitud de prórroga de los términos otorgados para atender los requerimientos del Auto No. 537 de 2019, fue presentada con anterioridad a su vencimiento.

Que, la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* dispuso en su artículo 3° que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales, y que entre dichos principios se encuentra el principio de eficacia.

Que, el numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, determinó que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, en tal sentido, se encuentra sustentada la solicitud de prórroga presentada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Auto

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 537 del 19 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 273”

No. 537 del 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se hizo seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2112 del 22 de diciembre de 2014.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR una prórroga de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT-** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del Auto No. 537 de 2019 *“Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 2112 del 22 de diciembre de 2014 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 273”*

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de junio 2020



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara/ Abogada contratista DBBSE MADS *LB.*

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.

Expediente: SRF 273

Auto: *“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 537 del 19 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 273”*

Proyecto: Adjudicación de bienes baldíos en el municipio del Tambo, Departamento del Cauca

Solicitante: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS